

de Automoción, rama de Artes Gráficas y rama de la Madera.

Escuela «Agrupación Pedagógica, S. A.», de Barcelona: Rama Administrativa y Curso de Materias Complementarias de Acceso de 1.º a 2.º grado de Formación Profesional.

Escuela Técnico Profesional Diocesana de Navas (Barcelona): Rama de Química, rama Administrativa, rama Textil, rama del Metal y rama de Electricidad.

Escuela Profesional Femenina «María Madre», de Burgos: Rama de Peluquería y Estética, rama de Moda y Confección y rama Química.

Escuelas Profesionales de la «Sagrada Familia», de Andújar (Jaén): Rama Administrativa.

Escuelas Profesionales de la «Sagrada Familia», de Ubeda (Jaén): Rama del Metal, rama de Electricidad y rama de Electrónica.

Colegio «Oller», de Valencia: Rama Administrativa.

Escuela Técnico Profesional «Besana», de Madrid: Rama de Química.

Centro de Formación Profesional «San José», de Málaga: Rama Administrativa.

Escuela Técnica Industrial «San José Obrero», de Tudela (Navarra): Rama Administrativa.

Centro de Formación Profesional «La Salle», de Paterna (Valencia): Rama Administrativa y Curso de Materias Complementarias de Acceso de 1.º a 2.º grado de Formación Profesional.

Escuela Rural «El Pino», de Valladolid: Rama Agraria.

Instituto Navares de Empresarios Agrarios (I.N.E.A.), de Valladolid: Rama Agraria.

Escuela Profesional Salesiana de Zaragoza: Rama del Metal, rama de Electricidad y rama de Electrónica.

Escuela de Aprendizaje «San Valero», de Zaragoza: Rama del Metal, rama de Electricidad y rama de Electrónica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de diciembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

### 1346

*ORDEN de 23 de diciembre de 1974 sobre reducción de precio de localidades a los miembros de Asociaciones musicales o Sociedades de conciertos, con ocasión de los festivales, decenas, semanas y recitales de música organizados por la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.*

Ilmo. Sr.: El importante auge alcanzado por la vida musical española en estos últimos cinco años, como consecuencia de la intensa acción del Estado y del apoyo prestado a las diversas manifestaciones artísticas de este sector, se ha reflejado en un incremento notorio de la sensibilización musical del pueblo español, que es uno de los medios más adecuados para conseguir una formación humana integral y un desarrollo armónico de la personalidad.

En estas importantes tareas han colaborado diversas Entidades y Asociaciones privadas que, con una constante acción y a pesar de contar con recursos escasos, han mantenido durante muchos años el clima y la afición hacia este sector.

Por ello es preciso apoyar al máximo el papel de estas Entidades de denominaciones variadas, tales como Sociedades filarmónicas, Clubs musicales o filarmónicos, Sociedades de conciertos, Circuitos, juventudes musicales y otras diversas, y procurar la incorporación de los aficionados a las mismas, para lo cual se considera conveniente ofrecer la posibilidad de que tales sociedades ofrezcan a sus socios localidades a precios más reducidos con ocasión de las semanas, decenas, festivales y recitales que organiza la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural en España, siguiendo el camino iniciado para los estudiantes y los jóvenes, mediante el establecimiento de los carnets estudiantil y juvenil de música, por Ordenes ministeriales de 30 de diciembre de 1972 y de 22 de diciembre de 1973.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Con ocasión de los festivales, decenas, semanas y recitales de música organizados por la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, las Asociaciones musicales o Sociedades de conciertos, legalmente constituidas, podrán obtener localidades dentro de las zonas y cupos que se establezcan en cada caso, con una rebaja del 26 por 100 sobre los precios de venta al público.

Art. 2.º A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, las citadas Entidades deberán solicitar de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural las localidades precisas antes de que las mismas se pongan a la venta.

Art. 3.º Las localidades adquiridas por las citadas Entidades sólo podrán ser utilizadas por los socios, a los que será requerida su identificación como socios de las citadas Entidades a la entrada de los locales donde se celebran los conciertos.

Art. 4.º Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de diciembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

### 1347

*RESOLUCION de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa por la que se autoriza a la Escuela de Maestría Industrial de El Ferrol del Caudillo la ampliación de enseñanzas para el curso académico 1974-75.*

En uso de las atribuciones conferidas en el apartado 6.º de la Orden de 31 del pasado mes de julio («Boletín Oficial del Estado» del 16 de agosto siguiente), como complemento a lo resuelto por este Centro directivo con fecha 23 del pasado mes de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 23 de octubre siguiente), y teniendo en cuenta que con posterioridad a aquella resolución se ha recibido expediente de ampliación de enseñanzas formulado por la Escuela de Maestría Industrial de El Ferrol del Caudillo que ha sido favorablemente informado por el Coordinador y Delegado provincial respectivo,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver que se considera incluida en el apartado 4.º de la resolución de este Centro directivo de 23 de septiembre pasado, autorizándose a la Escuela de Maestría Industrial de El Ferrol del Caudillo a impartir, con efectos del presente curso académico 1974-75, las enseñanzas correspondientes al Primer Grado de Formación Profesional en la rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

La implantación de esta nueva enseñanza lleva consigo el aumento de plantilla del citado Centro en un Profesor de Prácticas Administrativas (M. T.), cuyos haberes serán abonados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, con efectos económicos de 1 de octubre pasado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de diciembre de 1974.—El Director general, Manuel Arroyo Quiñones.

Sr. Subdirector general de Extensión de la Formación Profesional.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### 1348

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «A.E.G. Ibérica de Electricidad, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «A.E.G. Ibérica de Electricidad, S. A.», y su personal.

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional del Metal se remitió a esta Dirección General de Trabajo, el día 24 de diciembre de 1974, el texto del referido Convenio.

Resultando que en materia de su competencia ha sido emitido informe por la Dirección General de Seguridad Social.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el registro de la misma y su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que adecuándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos contenidos en la Ley y en la Orden citadas y no observándose en él violación a normas de derecho necesario, procede su homologación, si bien supeditado a que la eventual repercusión en precios no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «A.E.G. Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», si bien la eventual repercusión en precios no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente.

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que

se hará, saber que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.  
Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «A.E.G. IBERICA DE ELECTRICIDAD, S. A.»

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de este Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, A), 1, de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973 y el artículo 4.º de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, se concreta a la Empresa «A.E.G. Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», afectando a sus centros de trabajo enclavados en toda España, con excepción de las Fábricas de Tarrasa y Rubí (Barcelona) y Talleres de Batalla del Salado, 34 (Madrid), todos los cuales se regirán por Convenios propios.

Queda asimismo excluido de este Convenio el personal eventual contratado con carácter temporal en instalaciones y obras de duración determinada, a quien le será de aplicación el Convenio Colectivo Provincial correspondiente al lugar en que firme el contrato.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio se aplicará durante el período de su duración a la totalidad del personal encuadrado en los grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero que pertenezca a los Centros de Trabajo a que afecta, según el artículo anterior, tanto a los que se hallen prestando servicio activo en la actualidad como a los que ingresen durante su vigencia.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los efectos económicos del mismo se aplicarán desde el 1 de enero de 1975.

El período inicial de este Convenio finalizará el 31 de diciembre de 1976, entendiéndose prorrogable después por años, salvo que medie denuncia expresa del mismo dentro del plazo mínimo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que por los Organismos oficiales, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no sea aprobado alguno de los puntos del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio nulo y sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 5.º *Compensación de mejoras.*—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán compensables, hasta donde alcance, con las mejoras o retribuciones económicas que en su estimación anual y sobre el mínimo reglamentario viniese en la actualidad satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea el motivo, la denominación y la forma de dichas mejoras o retribuciones, incluso primas, comisiones y pagas extraordinarias de cualquier índole, aunque sus módulos adopten la apariencia de primas o tantos por ciento de la producción y facturación y coincida o no su cómputo con las fechas regulares señaladas para el devengo de los respectivos salarios o sueldos y aunque la implantación de tales mejoras o retribuciones obedezcan a convenio particular, pacto de cualquier clase, aplicación de índices de coste de vida, contrato individual, uso o costumbre u otras causas.

La compensación regirá igualmente para el personal de plantilla cuyos ingresos estén preferentemente constituidos por comisiones sobre ventas.

Queda compensado el plus de transporte, en tanto no haya cambiado de domicilio de la Empresa.

Las disposiciones oficiales futuras que supongan modificación económica en todos o algunos de los conceptos aquí regulados solamente tendrán eficacia práctica si, sumados los vigentes conforme al Convenio, superasen a éste, global y anualmente considerados.

Por el contrario, y si así no ocurriera, se considerarán absorbibles por las mejoras establecidas en este Convenio.

Art. 6.º *Garantía personal.*—Las situaciones personales que con carácter global superen a las pactadas serán respetadas, manteniéndose estrictamente para cada persona.

Art. 7.º *Categorías profesionales.*—Se mantendrán en vigor las mismas de la actual Ordenanza para la Industria Siderometalúrgica, pero incrementadas con las categorías de «Personal de montaje», que se especifican en el artículo 14 del presente Convenio, todo ello sin perjuicio de la valoración de tareas y descripción de puestos de trabajo que llevará a cabo la Empresa con la intervención del Jurado.

Art. 8.º *Ingresos.*—Durante la vigencia del presente Convenio se procurará que, antes de proceder a la contratación del personal ajeno a la Empresa, se agoten todas las posibilidades de promoción del personal de plantilla, con la intervención del Jurado.

Las admisiones del personal, realizadas de acuerdo con las disposiciones vigentes, se considerarán hechas a título de prueba, variable según los períodos señalados en la siguiente escala:

Técnicos titulados, seis meses.  
Técnicos no titulados, dos meses.  
Administrativos, un mes.  
Subalternos, un mes.  
Profesionales de oficio, un mes.  
Aprendices, un mes.  
Peones, especialistas y pinches, quince días.

Art. 9.º *Ascensos.*—Los ascensos se regularán de acuerdo con el artículo 24 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

En la promoción del personal tendrá intervención el Jurado de Empresa, salvo los puestos de autoridad o mando sobre otra persona, que se cubrirán por libre designación de la Dirección de la Empresa.

Art. 10. *Antigüedad.*—Los premios por antigüedad que corresponda percibir al personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, se calcularán sobre los salarios base de las distintas categorías profesionales que se enumeran en el artículo 14.

Al día primero de enero de 1976, su cálculo se efectuará sobre la suma de los salarios bases, más los complementos personales mínimos por dedicación que figuran en el artículo 14 del presente Convenio.

Art. 11. *Jornada.*—La jornada legal de trabajo para los Centros a que se refiere este Convenio será, durante todo el año, la siguiente:

Cuarenta horas semanales.  
Flexible.  
Con sábados libres.  
Con control de reloj.

La jornada flexible se regirá por un Reglamento que se acordará por la Dirección con la intervención del Jurado de Empresa, en el que se fijarán las bases de aplicación y control de dicho horario de cada Centro, según sus propias particularidades.

Queda exceptuado de esta jornada flexible el personal de montaje y el relacionado con los clientes directamente.

El personal de plantilla que trabaja en Obras de Montaje se ajustará en todo caso al horario que exijan las necesidades del trabajo.

Art. 12. *Horas extraordinarias.*—El abono de las horas extraordinarias se calculará de acuerdo con las disposiciones vigentes en esta materia, aplicando las cuantías de recargos que señala la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 13. *Vacaciones.*—Con respecto de los derechos adquiridos, los productores disfrutará una vacación anual retribuida de acuerdo con la siguiente escala:

Antigüedad	Días naturales
De 1 a 10 años .....	26
De 10 a 15 años .....	29
De 15 a 25 años .....	30
De 25 a 40 años .....	32
Más de 40 años .....	35

El personal de nuevo ingreso que no haya cumplido un año de servicios cuando disfrute sus vacaciones tendrá derecho a la parte proporcional de éstas que le correspondan.

Art. 14. *Retribuciones.*—Las retribuciones del personal quedarán integradas por los siguientes conceptos: Sueldo base, complemento personal mínimo por dedicación y complemento antigüedad, cuyos valores respectivos constan en las tablas siguientes:

#### Personal Obrero

Categorías	Sueldo base (diario)	Complemento personal dedicación (diario)	Complemento personal antigüedad (diario)
Oficial 1.ª .....	340	130	17,00
Oficial 2.ª .....	330	113	16,50
Oficial 3.ª .....	320	107	16,00
Especialista .....	318	95	15,90
Mozo Espec. almacén ...	318	95	15,90
Peón .....	308	89	15,40
Aprendiz 4.º año .....	166	134	—
Aprendiz 3.º año .....	166	63	—
Aprendiz 2.º año .....	104	81	—
Aprendiz 1.º año .....	104	37	—

Los Jefes de Equipo percibirán un complemento personal de mando equivalente al 20 por 100 del salario base de su categoría.

Categorías	Sueldo base (mensual)	Complemento personal dedicación (mensual)	Complemento personal antigüedad (mensual)
<b>Personal Subalterno</b>			
Listero .....	9.800	4.681	490
Almacenero .....	9.700	4.298	485
Chófer turismo .....	10.060	5.387	503
Chófer camión .....	10.200	5.587	510
Vigilante .....	9.320	4.356	466
Ordenanza .....	9.240	4.436	462
Portero .....	9.240	4.436	462
Conserje .....	9.860	4.787	493
Telefonista .....	9.240	4.436	462
<b>Personal Administrativo</b>			
Jefe 1. <sup>a</sup> .....	12.800	9.170	640
Jefe 2. <sup>a</sup> .....	12.080	7.410	604
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	11.160	6.252	558
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	10.520	4.852	526
Auxiliar .....	9.720	4.419	486
Viajante .....	11.160	4.540	558
Aspirante 17 años .....	4.968	2.682	—
Aspirante 16 años .....	4.968	1.616	—
Aspirante 15 años .....	3.132	2.368	—
Aspirante 14 años .....	3.132	1.151	—
<b>Personal Técnico</b>			
Técnicos de taller:			
Jefe de Taller .....	12.740	10.360	637
Maestro de Taller .....	11.340	7.671	567
Maestro 2. <sup>a</sup> .....	11.100	7.557	555
Encargado .....	10.420	5.665	521
Técnicos de oficina:			
Delineante Proyectista .....	12.300	7.900	615
Delineante 1. <sup>a</sup> .....	11.160	6.252	558
Delineante 2. <sup>a</sup> .....	10.520	4.852	526
Calador .....	9.720	4.419	486
Reproducción y archivo de planos .....	9.260	4.416	463
Técnicos organización:			
Jefe 1. <sup>a</sup> .....	12.300	8.019	615
Jefe 2. <sup>a</sup> .....	12.080	7.410	604
Técnico organización 1. <sup>a</sup> .....	11.160	6.252	558
Técnico organización 2. <sup>a</sup> .....	10.520	4.852	526
Auxiliar .....	10.140	4.100	507
Técnicos titulados:			
Ingeniero Superior y Licenciado .....	15.420	14.280	771
Ingeniero Técnico y Perito .....	14.660	12.740	733
Graduado Social .....	14.660	12.740	733
Maestro Industrial .....	11.840	7.687	502
<b>Personal de montaje y puesta en servicio de instalaciones</b>			
Ingeniero Superior .....	15.420	14.280	771
Ingeniero Técnico y Perito .....	14.660	12.740	733
Maestro Industrial .....	11.840	7.687	592
Contramaestre .....	11.320	7.691	566
Encargado .....	10.420	5.665	521
	(diario)	(diario)	(diario)
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	340	130	17,00
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	330	113	16,50
Oficial de 3. <sup>a</sup> .....	320	107	16,00
Especialista .....	318	95	15,90
Peón .....	308	89	15,40

Los Jefes de Equipo percibirán un complemento personal por mando del 20 por 100 de su salario base.

Se tenderá en los casos en que ello es posible a la implantación de sistemas de incentivos, sea a la producción, sea por valoración de méritos u otros análogos.

Todo el personal obrero (excepto el de montajes y puesta en servicio de instalaciones, aprendices y pinches) que no trabaje con dichos sistemas, percibirá por cada día efectivamente trabajado las cantidades que como complemento por calidad o cantidad de trabajo, por carencia de incentivo, se relacionan a continuación:

- Oficial 1.<sup>a</sup>, 56 pesetas.
- Oficial 2.<sup>a</sup>, 52 pesetas.
- Oficial 3.<sup>a</sup>, 50 pesetas.
- Especialista, 49 pesetas.
- Mozo Especialista Almacén, 49 pesetas.
- Peón, 47 pesetas.

Dicha carencia de incentivo tendrá el carácter de absorbible por las mejoras retributivas que los trabajadores obtuviesen a partir del momento en que su actividad quedase sometida a un sistema de trabajo con incentivo.

*Revisión de las tablas de retribuciones*

En el supuesto de que el incremento del coste de la vida entre noviembre de 1974 y mayo de 1975 fuese superior al 5 por 100 se revisará al 1 de julio de 1975 dichas tablas, siendo absorbible el incremento con el exceso individual sobre el complemento personal mínimo por dedicación.

En todo caso y desde el 1 de enero de 1976 serán incrementadas las tablas del salario base del artículo 14 y las del complemento personal mínimo por dedicación, con el porcentaje que signifique el incremento del coste de la vida medio del conjunto nacional correspondiente al período comprendido entre noviembre de 1974 y octubre de 1975. Este incremento no será absorbible, salvo con el que haya podido restar como no absorbible al 1 de julio de 1975.

Art. 15. *Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.*—El personal percibirá treinta días de gratificación en cada una de las citadas fechas.

El importe de las gratificaciones se calculará sobre la retribución total que perciba el productor.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorguen, la del 18 de Julio en el primer semestre y la de Navidad en el segundo.

Durante las Navidades de 1975 y 1976 la Empresa concederá a todos sus productores un obsequio complementario por importe de 500 pesetas, en cuya elección intervendrá el Jurado de Empresa de la Central.

Art. 16. *Premio de vinculación a la Empresa.*—Los trabajadores percibirán una gratificación del importe de dos o cuatro mensualidades, calculadas sobre sueldo base, complemento personal por dedicación, complemento personal antigüedad y aumento voluntario, al cumplir respectivamente veinticinco o cuarenta años de servicio.

Art. 17. *Jubilaciones.*—La Empresa estudia en la actualidad un sistema de jubilaciones para los trabajadores con edades y años de servicio determinados, mediante una compensación económica que disminuya la diferencia existente entre la pensión de la Mutualidad Laboral y los salarios reales.

Art. 18. *Subsidio de supervivencia.*—La Empresa concertará exclusivamente a su cargo un subsidio a favor de los familiares de los trabajadores, que suponga la entrega a su fallecimiento de un capital proporcionado al sueldo total del productor a las personas que de él dependan económicamente, por el siguiente orden: Cónyuge, ascendientes o descendientes, todos tanto legítimos como naturales o adoptivos, siempre que hayan sido indicados como beneficiarios a la firma de la póliza o cuando se produzcan circunstancias que obliguen al cambio de beneficiario.

Este subsidio continuará, para el que venga comprendido en él, cuando pase a la situación de jubilado, si bien se mantendrá a este personal la escala que rija en el momento de su jubilación.

Si, como consecuencia de accidente o enfermedad, el asegurado quedase incapacitado total y permanentemente antes de cumplir el mismo la edad de setenta años, se hará efectivo el capital al propio asegurado, quedando extinguida la garantía para caso de muerte del mismo.

Si el fallecimiento sobreviene a consecuencia de accidente, antes de los setenta años de edad, se hará efectivo un capital igual al doble garantizado por muerte natural.

La cuantía del capital por fallecimiento por enfermedad a partir de 1 de enero de 1975 queda establecida en la siguiente escala:

Sueldo mensual	Capital
Hasta 8.000 pesetas .....	286.000 pesetas.
De 8.001 a 10.000 pesetas .....	338.000 pesetas.
De 10.001 a 15.000 pesetas .....	455.000 pesetas.
De 15.001 a 20.000 pesetas .....	520.000 pesetas.
Más de 20.000 pesetas .....	Una anualidad más un 30 por 100, y como mínimo 520.000 pesetas.

Los conceptos que, a estos efectos, se estimarán para calcular el sueldo serán: Para empleados, la suma del sueldo base, quinquenios, complemento personal por dedicación; para obreros, salario de valoración, quinquenios y una cifra equivalente a la que correspondería a su categoría profesional por «carencia de incentivo», sea o no de aplicación al interesado este concepto retributivo.

La escala de sueldos y los capitales que corresponden al personal en activo con arreglo a las cifras que se consignan anteriormente, surtirán efecto desde el 1 de enero de 1975, de acuerdo con los salarios que se perciban en esta fecha.

Las regularizaciones, conforme a la escala ya en vigor, se

efectuarán también el 1 de enero de cada año, permaneciendo invariables durante el resto del mismo las cifras de capital que resulten aplicables en dicha fecha, aun cuando mientras tanto se produzcan variaciones en las retribuciones.

Art. 19. *Ayuda escolar.*—Durante la vigencia del presente Convenio, todos los productores con hijos estudiando, en edades comprendidas entre seis y dieciocho años, percibirán una ayuda de 425 pesetas mensuales durante los meses de octubre a junio, ambos inclusive. Será preciso justificar los estudios de los hijos con edades entre quince y dieciocho años. Las incorporaciones de beneficiarios se computarán en el mes en que cumplan la edad; las bajas por edad, cada fin de año.

Art. 20. *Actividades culturales y recreativas.*—Para la promoción y difusión de las actividades formativas, culturales y recreativas de los trabajadores, la Empresa concede una subvención de 240.000 pesetas al año, haciéndose cargo de la aplicación y distribución de ese fondo el Grupo de Empresa, quien deberá programar y justificar ante la Dirección su utilización.

Art. 21. *Prendas de trabajo.*—La Empresa dará cada año a todo el personal a quien corresponda, conforme a la legislación vigente, dos batas o dos monos, haciéndose la entrega de estas prendas de una sola vez.

Art. 22. *Adaptación al Convenio Provincial de Madrid.*—Si durante la vigencia del Convenio Interprovincial de «A.E.G. Ibérica de Electricidad, S. A.», se variaran los salarios en el Convenio Provincial del Metal de Madrid, se actualizarán también los suyos, de forma que, como mínimo, sean un 5 por 100 superiores a los que se señalen en el Provincial.

En el supuesto de que los premios de antigüedad en el Convenio Provincial del Metal de Madrid se modificaran en cuanto a que se establezca de forma distinta el cómputo de tiempo u otra fórmula más beneficiosa, se adaptarán a esos cambios los premios de antigüedad de este Convenio, con efectos desde el día 1 de enero del año siguiente.

Art. 23. *Repercusión en precios.*—Los aumentos que suponen el conjunto de estipulaciones del presente Convenio no supondrán otros incrementos en los precios que los autorizados oficialmente, según los procedimientos establecidos.

Art. 24. *Comisión Paritaria.*—Para interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del Convenio se crea una Comisión Paritaria, que se compondrá del Presidente y cuatro Vocales—dos representantes por cada una de las partes deliberadoras del Convenio, económica y social, respectivamente—, designados por la Comisión Deliberadora de este último entre sus miembros respectivos. El Presidente de la Comisión será el Presidente del Sindicato Nacional del Metal o la persona en quien éste delegue.

La Comisión designada emitirá informe razonado en cada caso en el plazo más breve posible.

Art. 25. *Plan de formación.*—En la formación y desarrollo de los planes de formación del personal productor de A.E.G. intervendrá activamente el Jurado de Empresa.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

1349

*ORDEN de 21 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.413, promovido por «Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft», contra resolución de este Ministerio de 13 de septiembre de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.413, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft», contra resolución de este Ministerio de 13 de septiembre de 1967, se ha dictado, con fecha 10 de abril de 1974, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft» contra la resolución del Ministerio de Industria de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, que en trámite de reposición confirmó la anterior de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y siete que había concedido a favor de don Ignacio Romeo Pérez, el registro de la marca número cuatrocientos setenta y seis mil doscientos ochenta y siete, «Dermatodic»; absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y por ende válida y subsistente, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sen-

tencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

1350

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan y se declara en concreto la utilidad pública de las mismas.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Lérida, a instancia de la Empresa «Eléctrica Remolins», propiedad de doña Remedios Pinet Escoda (con domicilio en Lérida, avenida General Mola, número 71), solicitando autorización para el establecimiento de instalaciones eléctricas y la declaración en concreto de la utilidad pública de las mismas; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, —Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Eléctrica Remolins», propiedad de doña Remedios Pinet Escoda, el establecimiento de las siguientes instalaciones eléctricas:

a) Línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, simple circuito, a la tensión de 25 kV., que se construirá con conductores de aluminio-acero de 27,84 milímetros cuadrados de sección cada uno, apoyos de hormigón armado, aisladores rígidos. Su longitud total será de 4,919 kilómetros, de los cuales 1.199 metros corresponden a la provincia de Huesca, y los restantes, a la de Lérida. Tendrá su origen en el apoyo número 14 de la actual línea a la misma tensión, propiedad del Grupo Sindical de Colonización número 10.201, previa conformidad dada por el citado Grupo por escrito de fecha 21 de septiembre de 1972, y su final, en uno de los centros de transformación a construir en la finca denominada «Maciá», de la partida Vallmanya, en el término municipal de Alcarrás (Lérida).

b) Dos centros de transformación a instalar en la finca citada anteriormente, que se denominarán: E. T. «Bombas» y E. T. «Casa». Los dos serán de tipo interior y constarán de un transformador de 25 kVA. de potencia cada uno, relación de transformación 25/0,380 kV., y los reglamentarios elementos de protección, medida y maniobra. Los dos centros de transformación se alimentarán a través de la línea que se autoriza en esta misma resolución: Uno, el denominado «Bomba», al final de la misma, y el denominado «Casa», a partir de su apoyo número 48.

La finalidad de estas instalaciones será la de suministrar energía eléctrica a la finca agrícola propiedad de doña Josefina y doña María Lamarca, situada en Alcarrás (Lérida), con energía procedente de la Empresa peticionaria.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Madrid, 4 de diciembre de 1974.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Energía y Combustible.—4.486-D.

1351

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Burgos por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación del Ministerio de Industria en Burgos a instancia de «Iberduero, S. A.», distribución Burgos (referencia: R. I. 2.718, expediente 26.317, F. 546), solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Primero.—Autorizar la instalación de una línea a 44 KV., de 6.889 metros de longitud, con origen en la subestación de Costaján, en Aranda de Duero y final en la línea de Aranda de Duero a Soria, en punto próximo a Fresnillo de las Dueñas.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de la ins-